

PERSPECTIVAS FILOSÓFICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ACERCA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR EN LAS RELACIONES ENTRE EL AUTOR DE LA OBRA DE ARTE Y EL PROPIETARIO DE SU SOPORTE Y ENTRE EL AUTOR, QUIEN ENCARGA SU OBRA Y QUIEN PAGA SU SALARIO(*)

Miguel Angel CIURO CALDANI ()**

I) Ideas básicas

1. En el último número de la “*Revue critique de droit international privé*” aparece un artículo de Jane C. Ginsburg (profesora de las universidades Columbia, de París I y de París II) referido al Derecho Internacional Privado acerca de la titularidad del derecho de autor en las relaciones entre el autor de la obra de arte y el propietario de su soporte y entre el autor, quien encarga su obra y quien paga su salario, que invita a traer a colación diversas reflexiones jusfilosóficas.

La autora pasa revista a las no abundantes disposiciones de la Convención de Berna y del Derecho francés y el Derecho norteamericano referidas al tema, pero -sin perjuicio de algunas referencias al Derecho argentino- en este artículo hemos de destacar sobre todo los significados jusfilosóficos de las cuestiones abordadas.

2. No se trata aquí de la cuestión acerca de la existencia misma del derecho de autor, que de manera principal pone en relación al autor con la comunidad donde produce su obra y con la comunidad donde la misma es “vivenciada”, sino de las relaciones del autor con los “terceros” que hemos mencionado: el propietario de la cosa soporte, quien encargó la obra y quien pagó el salario.

El artículo de referencia parte de señalar que la distinción entre la propiedad literaria o artística inmaterial y la propiedad del soporte material existe en los regímenes de derecho de autor en numerosos países (incluidos Francia y los Estados Unidos de América, a los que se refiere en especial el trabajo comentado; lo propio sucede también Argentina -v. por ej. art. 54 de la ley 11.723-). En principio, el autor es propietario del bien inmaterial, en tanto que quien ha comprado o recibido el ejemplar es propietario del objeto. Sin embargo, entre ambos derechos pueden existir interferencias. Por ejemplo, en algunos países el derecho de autor, comprensivo del derecho moral y del derecho pecuniario, impone restricciones sobre el goce del ejemplar original y la comerciabilidad de la imagen; el comprador de una obra de arte puede ser investido

(*) En relación con: GINSBURG, Jane C., “*La loi applicable à la titularité du droit d'auteur dans les rapports entre l'auteur de l'œuvre d'art et le propriétaire de son support*”, publicado en “*Revue critique de droit International privé*”, t. 83, págs. 603 y ss.

(**) En vinculación con el tema pueden v. por ej. CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Notas para la comprensión jusfilosófica de la protección internacional de la propiedad intelectual”, en “Investigación y Docencia”, N°2, págs. 21 y ss.; “Valores de la propiedad “inmaterial””, en “Investigación ...” clt., N°20, págs. 109/110; “Meditaciones filosófico históricas acerca de los modos de adquirir el dominio”, en “Juris”, t. 69, págs. 219 y ss.

o no de la titularidad del derecho de autor si ha encargado la creación de la obra, etc. La importancia del tema hoy es muy grande, v. gr., porque las obras pueden ser reproducidas sobre una inmensa variedad de soportes.

3. La primera problemática que trata la profesora Ginsburg es **si se presume la cesión** del derecho de autor con la cesión del ejemplar de la obra y, a su vez, la primera cuestión que reconoce en tal sentido es la que se refiere a la **calificación** de la relación entre el autor y el comprador del soporte como **derecho de autor** o **contrato**. Dice que para saber quién es titular hay que saber sobre qué versa la titularidad. Una posibilidad es que la **disponibilidad** y la **extensión** de los derechos cedidos surjan del derecho de autor (cuya conexión relaciona como “lex loci delicti”), es decir, la ley del país de protección. Sin embargo, expresa que la cuestión de la presunción de cesión debe calificarse según un sentido **contractual**.

En caso de asumirse la calificación contractual, cuando no se ejerce la autonomía de las partes la autora considera inconveniente ubicarse en el marco de la compraventa, pues el derecho de autor es un bien inmaterial y la compraventa se refiere a la transferencia del bien corporal. Calificar la cuestión como compraventa sería eludir la cuestión fundamental, que se refiere a si ambos bienes se transfieren conjuntamente. Con bases en la Convención de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y en el Restatement Second of Conflicts la autora se pronuncia por aplicar la ley que tiene los **lazos más estrechos con el contrato**, que en principio es la de la **residencia habitual** de quien debe hacer la prestación característica, o sea el autor, al momento de la conclusión del contrato (lo cual equivaldría al momento de la transferencia del objeto corporal).

4. La segunda problemática que trata la profesora Ginsburg se refiere a las **obras por encargo** y a las **obras de los asalariados**. Aquí las soluciones se dividen, entre la posición francesa, de conceder -salvo estipulación en contrario- el derecho de autor a quien ha creado por encargo o salario y la posición norteamericana, que en varios supuestos beneficia a quien dio el encargo o al empleador. La disparidad de criterios entre los países crea problemas prácticos en cuanto concierne a la explotación internacional de los derechos de reproducción y adaptación.

También aquí se puede recurrir al Derecho que manifiesta los **lazos más estrechos con el caso**, que puede ser la ley personal del autor, sobre todo la de su **residencia habitual** en el momento de su creación (que equivale a la ejecución de la orden). De este modo, pueden resultar coincidentes los Derechos aplicables a las dos problemáticas planteadas.

5. Para los casos en que resulte aplicable un Derecho que no reconozca la titularidad del autor sobre la obra de arte, la profesora Ginsburg estudia cuáles serían las soluciones de **excepción** con que podría contar un país como Francia, que en general es protector de los derechos de los autores.

En esta perspectiva, se analizan las leyes de policía francesas, que atribuyen la calidad de autor y el derecho de accionar en Francia en defensa de los derechos de **paternidad** y de **integridad** a todo creador, sean cuales fueren su estatuto y los derechos del cual se beneficia en

el país de origen de la obra o en el país al cual pertenece. En cambio, no se considera contraria al orden público francés una ley extranjera que atribuya el derecho patrimonial a una persona distinta del autor (1).

6. Sostenemos la teoría de las calificaciones según la “lex civilis causae” y entendemos que no habiendo reglas positivas eso es lo que debe hacerse en el Derecho argentino. Excede a los propósitos de este artículo indicar cuáles son los Derechos aplicables según el Derecho Internacional Privado argentino a las posibles categorías de propiedad inmaterial o material o contractuales que pueden entrar en juego, aunque vale destacar que a nuestro parecer también el orden público argentino rechazaría cualquier solución que privara al autor de sus derechos morales de paternidad e integridad (2).

En la parte II) hemos de analizar jusfilosóficamente los problemas abordados por el artículo de la profesora Ginsburg sobre todo en cuanto a esclarecer qué significa el Derecho que tiene los vínculos más estrechos con un caso; cuáles son los alcances de los casos planteados; qué significan los Derechos que, en cuanto a las cuestiones presentadas, pueden pretender la mayor vinculación con las especies de referencia, y una perspectiva de orden público al respecto.

II) Comprensión Jusfilosófica

7. El punto de conexión del país con el que el caso tiene sus vínculos más estrechos expresa de manera “desfraccionada” (o sea abierta a la plenitud de los requerimientos de justicia) lo que los puntos de conexión más tradicionales tratan de manifestar de manera “fraccionada” (3). Siempre el Derecho Internacional Privado ha procurado relacionar el caso con el Derecho con el que estaba más vinculado, pero antes lo hacía valiéndose de criterios generales orientadores (domicilio, nacionalidad, lugar de celebración, etc.) que recortaban las remisiones, en tanto que ahora se recurre además a las valoraciones completas. El recurso al Derecho del país con el que el caso posee lazos más estrechos representa, en consecuencia, un avance riesgoso como todo desfraccionamiento, y no siempre legítimo- con miras a la realización de la justicia.

No hay que confundir el punto de conexión del país con el que el caso tiene sus vínculos más estrechos con lo que puede llegar a entenderse como referencia al país con “más” vínculos con el caso, como si se tratara de una mera suma de contactos. No se trata de sumar, sino de valorar contactos y para valorarlos hay que recurrir al auxilio de la jusfilosofía.

8. A fin de resolver los diversos interrogantes centrales de este estudio, desde la presunción de cesión del derecho de autor hasta la posible reserva de orden público, en primer

- (1) La ley del país de protección conserva su competencia para determinar la licitud y la extensión de una cesión de derechos patrimoniales y la titularidad y el ejercicio de los derechos morales de integridad y de paternidad sobre las obras de arte.
- (2) Cabe referir además, por ejemplo, que el derecho interno argentino consagra, en el caso de los investigadores asalariados del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, un régimen de propiedad compartida (v. art. 19 de la ley 20.464).
- (3) Acerca de la teoría trialista del mundo Jurídico, empleada en el presente artículo para la comprensión jusfilosófica y de su comprensión de la “pantomomía” (pan=todo; nomos=ley que gobierna) de la justicia y su fraccionamiento, pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6a. ed., 5a. reimpr., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/84; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.

lugar hay que reconocer los **alcances** de los casos. Para hacerlo, se debe apreciar si los problemas planteados forman una unidad con el reconocimiento básico de los derechos de autor o deben ser deslindados del mismo.

En el reconocimiento de los derechos de autor son **recipriendarios significativos** los integrantes del conjunto social, y en los casos a tratar en este estudio ellos poseen un interés marginal. A la sociedad en la que el derecho de autor está radicado le interesan poco los alcances de la voluntad del titular de ese derecho.

Al desaparecer uno de los recipriendarios, en este caso en realidad los integrantes del conjunto social, se produce un cambio sustancial en el reparto, que llamamos "**transmudación**"(4). La distinción de los diversos repartos, como la que se requiere en este marco, es exigencia de justicia muy vinculada a la **unicidad** de los seres humanos y consecuentemente al liberalismo político. La asimilación de los casos sería un desborde igualitarista que tendría alcances incluso totalitarios. Si con la idea fundada de derecho de autor se abarcaran otros problemas que no le corresponden, se produciría una "**sobreactuación**" de la figura jurídica básica de ese derecho, por expansión de los hechos más allá de las ideas (5).

Los repartos que aquí nos interesan están de cierto modo "**compenetrados**" dentro del de derecho de autor, pero no toda compenetración ha de resolverse en términos de "**dominación**". La distinción entre el régimen básico del derecho de autor y los casos aquí planteados es análoga a la diferenciación entre los **derechos reales** y los **modos de transmitirlos**.

9. La autoría y la propiedad de la cosa poseen **diferencias** muy importantes. La autoría significa despliegue de muy diversos valores posibles (belleza, verdad, utilidad, etc.) en una **nueva conjugación** de la que en principio sólo es capaz un ser humano. Corresponde en definitiva a una fuerte referencia al **valor humanidad** (el deber ser cabal del ser humano) del autor. En cambio, la propiedad de la cosa corresponde principalmente a una conjugación de valores relativamente **cristalizada**. La autoría "**irrumpe**" en el mundo, la cosa "**ya es**" en el mundo. La cosa y su propiedad significan los otros valores que se han esgrimido para obtener la cesión y son instrumentos de la **utilidad ya consagrada**. La autoría pertenece al reino del "**ser**", en cambio la propiedad de la cosa integra más el marco del "**tener**".

La autoría es relativamente **revolucionaria**, corresponde a una ruptura del orden en que la cosa, en cambio, está ya **ordenada**. La autoría significa un **replanteo** de la cultura establecida, a la cual, en tanto, la cosa ya pertenece.

La condición del autor es afín a la justicia **con acepción (consideración) de personas y asimétrica** (con potencias e impotencias difíciles de comparar); en cambio, la condición del propietario de la cosa corresponde a las sendas de la justicia **sin acepción de personas y simétrica**.

La autoría está tan profundamente enraizada en la **personalidad** del creador que en cuanto a paternidad e integridad es "**personalísima**" y no puede ser transferida sino por muerte y, en mucho, con el fundamento de la continuidad de la persona del causante.

La tarea "**autoral**" es uno de los títulos de **aristocracia** (superioridad moral, científica y técnica) más elevados; en cambio, la cosa pertenece ya más al reino de la igualdad. Vale

(4) Puede v. CIURO CALDANI, "Derecho..." cit., pág. 52.

(5) Es posible c. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas", Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976, págs. 51 y ss.

reconocer que si bien hay igualdades que no pueden romperse, también existen jerarquías, como las de ciertos despliegues de la autoría, que no pueden igualarse.

Si -con razón o sin ella- los hombres hemos adorado durante milenios a un Dios Creador, Autor del Universo, no cabe duda que esa adoración es testimonio del reconocimiento de la especial jerarquía de los **méritos de la tarea “autoral”**. En ciertos niveles, no hay méritos materiales que puedan equipararla.

La autoría significa **creación**, que es uno de los despliegues “objetivos” de los repartos más dignos de ser repartidos (más “repartidores”), donde más se manifiesta la especial dignidad de lo humano; la cosa ya representa básicamente cierta **rutina**. Sin embargo, no hay objeto creado sin creación y tampoco hay creación sin objeto creado.

La jerarquización de la autoría se vincula especialmente con el **humanismo** que ha de caracterizar al régimen de justicia, y su resguardo se relaciona de manera intensa con la protección del individuo contra los demás.

A medida que un régimen se hace más capitalista la cosa y su propiedad adquieren más significación, pero el capitalismo tiene muchos méritos mas también ha de ser limitado. La autoría cobra especial jerarquía en los períodos de “**cultura**”, donde la vida de los valores es más intensa; en cambio, la propiedad de la obra tiene más relieve en los tiempos de “**civilización**”, como en la que podríamos llamar, de cierto modo, actual “**civilización**” “**postmoderna**”.

10. A la luz de las consideraciones jufilosóficas que anteceden se advierte que la calidad de la autoría tiene tanta significación que por lo menos merece ser **independiente de la calidad de la cosa y no es legítimo presumir su cesión junto con la cosa. Todas las perspectivas en que hemos comparado las dos calidades muestran que así se logran soluciones más **ricas y valiosas**.**

Hacer que la cosa no absorba al autor significa cierto riesgo de desorden, que en el marco internacional se incrementa, pero todo el Derecho Internacional Privado es un testimonio de que el orden no es el valor supremo.

La distinción entre las condiciones del autor y del propietario de la cosa sirve a las exigencias coadyuvantes de justicia, utilidad, humanidad, etc., evitando que unos valores secuestren a otros. Omitir la diferenciación, haciendo que la obra absorba al autor, es un desborde utilitario en que la utilidad se arroga el material estimativo de otros valores del mismo nivel, como la justicia, o se subvierte contra el valor humanidad (sobre todo en cuanto corresponde al autor).

El reconocimiento de la diversidad entre el autor y el propietario de la obra pone en juego la vía más difícil de la justicia **dialogal** (con diversas razones), en tanto que la primacía de uno, por ejemplo del propietario de la cosa, corresponde al imperio de la justicia **monologal** que, por ser más simple, suele resultar más atractiva. Sin embargo, esta atracción de la simplicidad es a menudo -como en este caso- “desvaliosa”.

La personalidad del autor y su obra forman un “**complejo real**” muy rico que no puede fraccionarse legítimamente haciendo que la cosa todo lo represente. De lo contrario, se obtiene la seguridad que produce el fraccionamiento mutilando al autor, el profundo “**misterio**” de la persona del autor.

La posible transferencia de los derechos del autor al propietario puede pretender apoyarse en la autonomía de los interesados, pero en ciertos niveles, como la paternidad y la integridad, ésta no puede llegar a compensar la **aristocracia irrenunciable** del autor. La presunción de cesión de cualquier otro derecho del autor resulta de muy difícil fundamentación.

La distinción entre las condiciones del autor y del propietario de la obra es exigencia **humanista** de que el autor no sea convertido en medio para la cosa o su titular. Hacer que la obra llevara consigo el derecho de autor sería una salida totalitaria, que mediatizaría al autor.

11. Mucho de lo que hemos dicho para sostener la diversidad entre las condiciones del autor y del propietario de la obra fundamenta, también, la distinción de la condición del autor y del que hizo el encargo y la condición del autor y de quien paga el salario. Es cierto que quienes hicieron el encargo y quienes pagaron el salario tienen ciertos títulos de “**camino de autoría**”, por el apoyo que prestaron a la misma, pero no alcanzan en general a superar los méritos del creador. Hacer prevalecer al encargo o el salario sobre la autoría es recorrer el peligroso camino de la **alienación**, que se torna en claramente desviado cuando se trata de la transferencia de la **paternidad y la integridad**.

12. Conforme a lo expuesto precedentemente, resulta fundado que las posibilidades de que se presuma la cesión del derecho de autor por la transferencia de la cosa y de que el encargo o la relación salarial signifiquen que ese derecho pertenece al que hace el encargo o paga el salario sean sometidas, como ley en principio más vinculada con los casos, al **Derecho “personal”**, quizás de la **residencia habitual**, del creador.

Los casos que nos ocupan son en principio cuestiones contractuales conductistas, pero -principalmente cuando se llega a niveles como la paternidad de la obra y su integridad- tienen profundas conexiones con la persona del creador. Si bien en correspondencia por afinidad deberían resolverse con puntos de conexión conductistas, en **correspondencia por atracción** (de la persona del autor), hay que solucionarlos atendiendo de manera destacada a un **punto de conexión personal**, el de la residencia habitual del creador. Un punto de conexión real, como sería el que tuviera en cuenta la situación de la cosa, o conductista, como el que se atuviera a la celebración o ejecución del contrato, significaría una solución de mera yuxtaposición (6).

La dignidad de la autoría, por lo menos en cuanto se trata de los derechos más intensamente morales de paternidad e integridad, hace que su resguardo corresponda al **orden público**.

(6) Puede c. nuestro artículo “Acerca de la correspondencia entre tipos legales iusprivatistas internacionales y puntos de conexión”, en “*Juris*”, t. 80, págs. 298 y ss.

EL PROYECTO AUTENTICO COMO ANORMALIDAD EN LA FILOSOFIA EXISTENCIAL (*)

Elisa DIBARBORA(**)

Los criterios de normalidad o anormalidad sólo pueden ser aplicados a lo que Williams James llamó yo empírico, ya que el yo óntico en su calidad espiritual es inaprensible, no puede enfermar.

Nuestro trabajo tendrá como objetivo justamente esto: analizar las características del yo empírico, fenoménico, en su transcurrir cotidiano.

Según la enciclopedia RIALP esas características son:

- capacidad de adaptación
- rendimiento profesional
- conducta ética
- ausencia de angustia

Una de las acepciones que comúnmente se da al término normalidad, es el de regularidad. Es normal la vida que llevamos todos los días, los hechos cotidianos, diríamos rutinarios, que tienen que ver con esas caracterizaciones que recién mencionábamos.

El Dasein

La filosofía existencial parte de la idea de hombre como ser en el mundo. El hombre no es un ente aislado del cual podamos abstraer características que lo definan de una vez y para siempre, en todo tiempo y lugar. El hombre es un Dasein un ser-ahí, donde ahí significa que está comprometido con el tiempo y el lugar que tiene asignado en el mundo.

El hombre vive rodeado de cosas que le sirven para algo, para algún fin específico, pero también vive con otros hombres, otros Da-sein que como él son ser-en el mundo, éstos no me sirven sino que me acompañan; son parte constitutiva de ser de mi existencia. No se oponen al yo, sino que son conmigo. El hombre existe con otros hombres.

Pero he aquí la pregunta fundamental que se hace Martin Heidegger en su análisis existencial: ¿Quién es el verdadero sujeto de la vida cotidiana? ¿Quién en la cotidianidad (entendida como normalidad) es el ser ahí?

(*) Comunicación presentada a la Jornada Interdisciplinaria sobre "Anormalidad y Derecho."

(**) Investigadora del C.I.U.N.R.

“Y desde este momento se verá cómo la existencia, por sí misma, es susceptible de autenticidad y de inautenticidad.”(1)

Heidegger dirá que la existencia auténtica del ser-ahí es la que es: en cada-caso-mía, ésto significa que es lo que yo soy en mí mismo. Esta afirmación de la que se parte es tan obvia que nos lleva a identificar el análisis profundo del Dasein con el contenido fenoménico.

Nos preguntamos: ¿Es en realidad lo que sucede normalmente? Onticamente es posible decir siempre de mí mismo que soy yo. Pero podría ser que, en la inmediata y regular existencia cotidiana, suceda la pérdida de “sí mismo.”

Retomemos el punto de partida: el ser-en-el-mundo, no se da nunca un yo aislado de los otros. Mis relaciones pueden ser positivas o negativas, pero siempre está implícita la presencia del otro. Así, por ejemplo, yo soy para otro, contra otro, sin otro.

El mundo es un todo armónico y orgánico, por lo tanto, los otros no son algo totalmente distinto de mí.

“Los otros son, antes bien, aquellos de los cuales regularmente no se distingue uno mismo, entre los cuales es también uno”.(2)

Por lo tanto, el yo, el sí mismo se transforma en la vida cotidiana, en nuestra “normalidad”, en “uno”. Nuestro ser es relativo a otros seres. El ser-ahí se transforma en un ser independiente de otro ser-ahí.

“En cuanto cotidiano “ser uno con otro” está el ser-ahí bajo el señorío de los otros. No es él mismo, los otros le han arrebatado del ser.”(3)

A la pregunta sobre quién es el verdadero sujeto de todos los días, el actor normal de la vida, debemos responder que no soy yo, en mí mismo, ni tampoco el otro, ni la suma de algunos, sino que es cualquiera. El “uno”. Generalmente uso la palabra yo, pero yo hago, digo y pienso, lo que uno hace, uno dice, y uno piensa. Incluso al pretender ser original, lo soy de la manera como “se” es original. La vida, aún en los aspectos más íntimos transcurre cubierta por el velo del “se” y del “uno”. Uno se mantiene siempre fácticamente en el “término medio”, en lo que podríamos llamar mediocridad de lo que está bien, de lo que se aprueba o se admite. Quedan fuera las excepciones y los privilegios.

Debo dormir, trabajar, viajar, vestirme, son condicionamientos sociales a los que estoy sometido. Es inevitable vivir en esta dependencia. Se trata de una tiranía indeterminada.

“...y, por otra parte, es muy probable que una tiranía sin tirano es la más cruel y gravosa de todas.”(4)

Pero me pregunto: ¿Por qué me entrego tan fácilmente a esta tiranía?. Porque cuando yo hago tal o cual cosa como “se” debe hacer, no tengo la responsabilidad de decidir. Yo sé de antemano lo que a “uno” le conviene hacer en cada caso en particular.

“Cada uno se disuelve en todos los demás.”(5)

Y donde todos son responsables, no lo es ninguno en realidad. Es el “uno” el que me

(1) DE WAELHENS, Adolphe, “La filosofía de Martin Heidegger”, traducción de Ramón Ceñal, Madrid, editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1952. Pág. 73.

(2) HEIDEGGER, Martin, “El ser y el tiempo”, traducción de José Gaos, México, F.C.E., 1951. Pág. 137

(3) Idem, pág. 146

(4) DE WAELHENS, Adolphe, “La filosofía de...” Pág. 75

(5) Idem, Nota 4

libera de la carga de mi existencia propia. No llevo una existencia auténtica pero vivo tranquilo, confiado y sin riesgos.

“Así lo que pierdo en libertad lo gano en seguridad.”(6)

La normalidad es la existencia inauténtica, en la cual no soy yo mismo sino que soy “uno”, perdido en el mundo de todos.

El uno siempre tiene razón.

“No porque disponga de verdadero saber, sino por por el motivo contrario: porque no va al fondo de las cosas.”(7)

Todas nuestras enseñanzas se apoyan en lo que “se” dice de tal o cual tema. Se ha perdido enteramente el hábito de ponerse en contacto con las cosas mismas, interesados nada más que en saber lo que de ellas “se dice.”

Una persona que sabe lo que se dice de muchos temas es un intelectual, una persona culta.

Heidegger no hace una distinción de tipo ético afirmando que la existencia inauténtica sea mala, sino que considera, desde el punto de vista gnoseológico, que esta forma de conocer no es la adecuada al verdadero y auténtico proyecto del ser-ahf. Debe ser sólo un conocimiento provisorio. Esto remite históricamente a la alegoría de la caverna de Platón, el conocimiento de los prisioneros no era “malo” pero el auténtico camino en procura del verdadero ser, estaba afuera, y había que atreverse a romper con lo cotidiano, lo seguro, para alcanzarlo.

“a todo modo de existencia corresponde una manera de comprender la existencia.”(8)

Y hacerlo a través del “uno” es una manera de interpretar la forma extrema de la existencia en común. El “uno” es una determinación positiva en cuanto al tipo de realidad del Dasein, es un modo de su ser. No debe confundirse con el sujeto colectivo de los sociólogos, es un constitutivo del ser-ahf.

Como en la caverna de Platón, el verdadero y auténtico ser es lo anormal, no lo cotidiano. Pero es la manera de escapar a la existencia angustiada, efímera, amenazada por la muerte y la nada que es mi proyecto original como ser-ahf.

(6) VASCONI, Rubén, “Problemas de la filosofía actual”, Santa Fe, U.N.L., 1962, pág. 21

(7) CARPIO, Adolfo P., “Principios de filosofía”, Bs.As., Glauco, 1977, pág. 406

(8) DE WAELEHENS, Adolphe, “La filosofía de...”, cit., pág. 78

LA PAZ DEL HOMBRE EN EL REGIMEN COMUNITARIO

Ada LATTUCA(*)

La Unión Europea, expandida ya a 15 países, está empeñada en cumplir los objetivos propuestos en el Libro Blanco. El mensaje formulado en su presentación por el ex presidente de la Comisión Europea, Jacques Delors, contenía un real desafío basado en la definición de tres ejes "crecimiento, competitividad y ocupación", considerado como el triángulo virtuoso que permitirá alcanzar la concreción del nuevo modelo europeo(1).

Respecto del último objetivo es de señalar que las fórmulas utilizadas ven, con frecuencia, debilitada su operatividad debido a múltiples factores, entre los cuales cabe mencionar, la presencia masiva y constante de los pueblos de Europa del Este acentuada a medida que se generaliza la crisis económica y se agudiza la situación bélica(2).

Asimismo, la Comunidad y hoy la Unión Europea dirigen, cada vez más explícitamente, a lograr planes de acción adecuados en el marco de la política de seguridad. Claro está, que en el devenir de la C.E., éste ha sido el tema urticante de muchas discusiones y ha significado también la quiebra o la postergación de los entendimientos entre naciones que aspiraban a constituir un régimen comunitario(3).

Es evidente que, más allá de los principios humanitarios que pudieran contener los programas emanados por las grandes potencias para defender la paz, se tendería a producir una deflación de la presión demográfica que aportan los pueblos huídos ante el horror de las guerras.

Sin embargo, cabría reflexionar acerca de la controvertida, en muchos casos, actuación de las fuerzas de paz en las zonas de conflicto en miras, precisamente a su objetivo esencial de salvaguardar la paz y de proteger al hombre.

No se sabe, aún, cuáles serán las normas aceptadas por la U.E. para implementar su política de seguridad, sin embargo podría resultar beneficioso un somero análisis de la actuación cumplida por las fuerzas de la ONU en su extenuante ejercicio en territorios bloqueados por guerras y revoluciones.

Es cierto que no ha sido fácil convencer a ciertas naciones, remisas en poner en movimiento, el cap. VII del Estatuto de aquella organización que prevé la utilización de las armas para restablecer la paz en el caso de producirse una amenaza o un atentado a la paz y a la seguridad

(*) Investigadora del CIUNR.

(1) Un comentario sobre el Libro Blanco, v. "Il Libro Bianco", en Dossier Europa, Commissione delle Comunità Europee, n° 14, giugno 1994.

(2) Según datos ofrecidos por el ISTAD, la población inmigratoria en la Europa comunitaria se calculaba en los últimos 13 años, en la cifra de 15 millones de personas.

(3) Cuando se dejó de invocar el tema de la política de seguridad, en los planes que auspiciaban la formación de un sistema comunitario, se pudo formalizar la creación del primer antecedente de la C.E., la Comisión Europea del Carbón y del Acero (CECA) v. BOULOUIS, Jean "Droit Institutionnel des communautés européennes", 4^a ed., París, Montchrestien, 1993.

internacional. Un modo de superar el persistente veto a su aplicación fue el de resolver con ciertas modificaciones el cap. VI, que estipula el restablecimiento de la paz a instancias de una declaración de cese del fuego suscrito por los beligerantes, la firma de un acuerdo bilateral garantizado por la ONU y la participación de sus fuerzas armadas para utilizarlas sólo en caso de legítima defensa.

No es el caso recordar las sucesivas violaciones producidas en el ámbito de las zonas conflictivas -cada vez más extensas-, así como la aparición de una especie de sensación de descrédito generalizado ante los anuncios de las interrupciones periódicas de las acciones bélicas. La ausencia o el incumplimiento de las tratativas ha logrado frecuentemente, que las tropas internacionales se conviertan en una posición casi de prisioneros del fuego cruzado.

Aquello que preocupa en modo especial es ¿de qué manera se salvaguardan a los civiles?. A toda una humanidad reflejada en imágenes televisadas en peregrinaciones constantes, hacinados en campos carentes de los mínimos recursos para sobrevivir. Resulta increíble advertir cómo la frecuencia de tales injusticias van casi acostumbrando el espíritu del hombre alejado geográficamente de tales infiernos, y su mención va ocupando cada vez menos espacio en el contexto de los problemas mundiales. Hace solamente décadas que la sola mención de los campos de concentración "armados" en todos los países europeos y asiáticos merecía la atención y la condena de espectadores y protagonistas de tal horror humano.

Quizás, nuestra cuota de deuda humanitaria se encuentra saldada a la vista de los "convoyes" llevando su pesada carga de alimentos, cuando logran llegar a destino. Las mismas resoluciones emanadas por el organismo internacional en el caso de los conflictos yugoeslavo, somalo y bosnio se refieren a su protección sin hacer referencia a la protección de las víctimas. Una estudiosa del tema lo expresa con la mayor claridad: "Le popolazioni civili appaiono ormai sole como destinatarie di auti prodigati con buona volontá anche se non giungono mai a destinazione. Il regno della logística sfida il senso umano. Si fa finta di credere che il sapone o il latte in polvere potrebbero impedire alle bombe di cadere sugli ospedali, che la generosità potrebbe proteggere dall'uccisione e dalla deportazione" (4).

A raíz del Tratado de Maastrich, la U.E. deberá organizar su política de seguridad, es de esperar que el balance sobre la protección de los derechos humanos en las zonas de violencia ocupe su atención con el mayor cuidado y la deseable justicia.

En estos momentos de luchas fraticidas en territorio latinoamericano, no deja de asombrarnos la lentitud- o inoperancia- en el cumplimiento de los tratados internacionales y la indecisión de convocar a organismos supranacionales para finalizar o suspender el conflicto y las flagrantes violaciones de los derechos humanos.

En tanto, cabe reflexionar, asimismo, sobre el espacio otorgado a tales temas en el Tratado de Asunción constitutivo del Mercosur. No ignoramos el adelanto producido en materia mercantil, la evolución de tal rubro atrae el interés del sector de los economistas e industriales. Sin desconocer esa tarea, en curso, ni la existencia de compromisos formales en aras a la convivencia pacífica, sería deseable, quizás, el estudio profundizado de las resultantes habidas en el mundo para adecuar con la mayor justicia los caminos que salvaguarden la paz y al hombre que aspira a ella.

(4) BOUCHET-SAULNIER, Françoise, "Salvaguardia della pace e diritti umani: la contraddizione", en *Affari Sociali Internazionali*, nº 1, Roma, MAE, 1994, pág. 136. En la misma publicación puede verse, CUZZOCREA, Leonardo, "Normativa internazionale di sicurezza sociale: soggetti protetti", págs 129 a 132.